

## La separación en el Derecho Canónico

---

El sábado 17 de junio, se realizó una sesión del Comité de Familia del Consorcio de Abogados Católicos de Lima. Dicho Comité se ha señalado como misión, el estudio de todos los temas relacionados con la familia, orientándolo a una acción concreta, encaminada a restaurar el imperio de las normas católicas en la constitución y vida de la familia peruana.

El tema tratado en dicha sesión fue "La separación" y estuvo a cargo del Dr. Manuel Merino. La finalidad de dicho círculo fue recordar a los abogados católicos las normas que tiene dictadas la Iglesia, en su derecho común y particular, para que, cuando se produzcan desavenencias y peligros en la vida conyugal —situación que siempre hay que evitar o tratar de terminar—, puedan los esposos interrumpir conforme a derecho su vida en común. Así informados, los miembros del Consorcio podrán ilustrar a sus clientes sobre este problema que más que jurídico es moral.

Se empezó viendo como el matrimonio, ante los ojos del cristiano, es el contrato entre un hombre y una mujer, por el cual se hacen entrega mutua de un derecho exclusivo y perpetuo sobre sus cuerpos, en orden a la procreación de los hijos. Con la procreación, la educación de la prole es el fin primario del matrimonio. Sus fines secundarios son la mutua ayuda que los casados se dan y el remediar, con tal género de vida, el desorden introducido en las pasiones por el pecado original.

Este mismo contrato fue elevado por Jesucristo a la dignidad de sacramento: signo sensible de la gracia; afirmándolo como uno e indisoluble.

El matrimonio impone a los esposos la grave obligación de la vida en común —unión de lecho, mesa y techo—, siendo el marido quien fija la habitación conyugal. La separación debe verse, siempre como algo excepcional y lamentable; debe haber, en los esposos, un mutuo perdonarse para evitarla, una generosa acción para ponerle fin. Esa misma mira debe tener presente el abogado católico que le toca intervenir en un problema de esta naturaleza.

**Fuero eclesiástico.**—La Iglesia juzga, por derecho propio y exclusivo, las causas que se refieren a cosas espirituales, y las anexas a ellas.

Así, las causas matrimoniales entre bautizados o entre bautizado e infiel, pertenecen a la jurisdicción del Juez eclesiástico. Las causas de separación conyugal son, pues, propias del fuero eclesiástico, si bien en algunas naciones hayan sido referidas por la Iglesia a los Tribunales civiles. Así por ejemplo, en España, donde hay régimen concordatorio, las causas de separación las ve el fuero civil y las de nulidad el eclesiástico, y ambas tienen vigencia en los dos fueros. En el Perú no existe esa autorización, ventaja de que nos priva la inexistencia de un Concordato con la Santa Sede.

Las separaciones no totales, como son las de lecho y de mesa, son de orden privado y en ellas no intervienen el fuero externo. No por ello, dejan de tener delicada importancia y deben resolverse de común acuerdo según las orientaciones de la sana moral y las particularidades de cada caso.

La separación de techo, llamada también separación total, debe, en principio, ser autorizada por el Ordinario o el Juez eclesiástico, aún en el caso que medie acuerdo de los cónyuges, sobre todo cuando haya de ser permanente o por mucho tiempo.

**Las causales.**— El adulterio autoriza al cónyuge inocente para romper, para siempre y por propia autoridad, la vida en común. Bien entendido, el vínculo matrimonial permanece intacto y los esposos no pueden pasar a nuevas nupcias. Se requiere que el adulterio sea formal, culpable, consumado y moralmente cierto; que el inocente no haya consentido en él, que no lo haya motivado (lo que puede darse cuando se niega, en forma persistente y sin razón, el débito conyugal), que no lo haya perdonado y, finalmente, que no haya cometido, él también, adulterio.

El cónyuge inocente que así se ha separado, no tiene obligación de volver con el culpable, pero puede hacerlo; puede también perdonar al culpable y obligarle a volver con él.

Si se ha producido la separación por propia autoridad, aquella no tiene efectos canónicos en el fuero externo, para que los tenga se necesita sentencia judicial.

Hay también una serie de situaciones que permiten la separación de los esposos: que uno de ellos de su nombre a secta acatólica, que eduque acatólicamente a los hijos, que lleve una vida ignominiosa, que cause grave peligro —espiritual o material— al otro, que haga demasiado difícil la vida común, o situaciones "semejantes" a las nombradas, entre las que la jurisprudencia ha señalado el abandono malicioso del hogar, las riñas graves y frecuentes, etc.

En estas situaciones, no hay separación por propia autoridad, debe recurrirse al Ordinario o al Juez eclesiástico, siempre que la causal revista una gravedad proporcionada a la grave obligación de la vida en común que se trata de cortar. Es más, estas separaciones no son perpetuas, se dan por tiempo fijo o indefinido, o sea, mientras dure la causal, debiendo restablecer la vida común al desaparecer la causa que la impida.

**Procedimiento.**— Las causas de separación por adulterio, si el cónyuge inocente decide ir al fuero eclesiástico, deben ser vistas con las formalidades propias de las causas de nulidad de matrimonio.

Las separaciones por las otras causales pueden verse judicial o administrativamente. En el primer caso el Juez eclesiástico conoce y sentencia, pudiendo haber apelación ante el Tribunal metropolitano o el designado para la segunda instancia. Administrativamente, las resuelve el Ordinario, pudiendo recurrirse a la Sagrada Congregación de Sacramentos. Como en todas las causas sobre el estado de las personas, en esta materia no hay "cosa juzgada".

Para la Provincia eclesiástica de Lima, el VIII Concilio Provincial, establece que, si otra cosa no dispone cada Ordinario, las causas matrimoniales de separación por las causales que no sea el adulterio, las verá el Juez eclesiástico u Oficial Provisor, por la vía sumaria y previo una reunión conciliatoria. Dicha vía sumaria se refiere a la forma establecida para los casos exceptuados. Se presenta, por escrito, la demanda, ratificándose luego en ella, se oye a la otra parte, se reciben las pruebas, y, con audiencia del Promotor de justicia o fiscal, se dá sentencia.

**Casos especiales.**— a) Separación civil.— Los católicos no deben pedirla nunca si antes no han obtenido la separación canónica y una autorización para iniciar la civil. En el pedido que para esto se dirige al Ordinario, debe exponerse el caso, comprometerse a no pasar al divorcio civil, y hacerse protesta de adhesión a la doctrina matrimonial católica y declaración del propósito de cumplirla fielmente.

b) Divorcio civil.— Sólo en casos de excepcional y comprobada necesidad, puede pedirse y obtenerse autorización del Ordinario para pedir el divorcio civil. Debe haber precedido la separación canónica y hacerse formal promesa de no atentar nuevas nupcias civiles.

c) Uniones civiles.— Si sólo media entre católicos, o entre católico y a-católico, unión civil, dicha situación puede ser terminada, y debe serlo, por el mismo fuero, velando por el cumplimiento de lo que la justicia exige para con la otra parte y la prole, y evitando todo escándalo.

d) Matrimonios acatólicos.— En esta materia hay que tener presentes estos principios: 1) Sólo la Iglesia Católica tiene derecho para legislar sobre los bautizados, estén éstos en su obediencia, o en el cisma y la herejía; 2) Sólo los católicos están obligados a la forma canónica para la celebración del matrimonio. Cada caso debe ser, pues, prolijamente estudiado, para formarse un criterio acerca de la validez de tales uniones y para proceder, si es necesario, a intervenir en la separación de los esposos. Si toca al abogado católico patrocinar la separación de acatólicos legítimamente casados, sea él quien pida al Ordinario permiso para actuar en el caso.